

'REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós

Radicado	2019-00179
Demandante	Maria Offir Londoño de Lopera.
Demandado	Melik de Jesús Batista
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Asunto	Remueve Curador -Nombra curador – Accede Solicitud parte actora – Resuelve recurso de Reposición no concede Apelación
Sustanciación	358

Incorpora escrito allegado a esta judicatura los día 21, 22, y 26 de septiembre del presente año; el primero de ellos, presentados por la doctora Eliana Patricia Usuga Higueta, solicitando que se modifique el auto N° 287, inciso 4 del 13 de septiembre del mismo año, en relación con los gastos de curaduría fijados por este Despacho al Dr., Luis Fernando Latorre como Curador Ad Litem. El segundo, es la interposición de los recursos de reposición en subsidio apelación en contra del auto N° 287 del 13 de septiembre hogaño, presentados por el Dr Franklin Junio Robledo. El tercero, es la comunicación de la no aceptación del cargo como Curador del Dr Luis Fernando, toda vez que se encuentra posesionado como Inspector de Policía Rural del Corregimiento de Caucheras de este Municipio.

De cara a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, esta judicatura accede a lo pedido en memorial que antecede, dejando sin efecto la designación de gastos de curaduría fijada en el auto de sustanciación N° 287 del 13 de septiembre del presente año, atendiendo la norma deprecada por la togada.

Por otra parte, visto que el Dr Luis Fernando Latorre, no puede cumplir la labor designada por esta judicatura, se hace necesario nombrar a un nuevo Curador Ad Litem dentro del proceso de marras, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se designa al Dr. **CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY**, quien se localiza en el número de celular 3194226403, correo electrónico juridicafuentesyasociados@gmail.com conforme a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, para que represente los intereses de los señores ROSALBA DEL SOCORRO LONDOÑO CHARRIS, quien actúa en representación de la menor María José Ochoa Charris y FRANK RAFAEL CHARRIS LONDOÑO

en Representación de la menor Sara Úsuga Charris., toda vez que, se encuentra vencido el término del emplazamiento.

Se le pone de presente al Abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, por ello deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Comuníqueseles la designación conforme al artículo 49 del código General del proceso.

Por último, entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto N° 287 del 13 de septiembre de la presente anualidad. Sea lo primero, dejar constancia expresa, que tal recurso, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma, para lo cual se procede a pronunciar:

En cuanto a lo peticionado por el togado Dr., Robledo García, esto es, que se revoque el auto donde se nombra Curador Ad Litem, toda vez que la señora Rosalba del Socorro Londoño de Charris, es la representante Legal de la menor María José Ochoa Charris; sea lo primero significarle al Dr. Franklin Junior que, el auto recurrido, nombra como Curador ad Litem al Dr., Latorre Durango, para que represente los intereses de la menor María José, quien a su vez es representada por la señora Londoño de Charris, igualmente a la menor Sara Usuga Charris, representada Legalmente por el señor Frank Rafael Charris Londoño, pues, la apoderada de la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de éstos para notificarles de la presente demanda y solicita el emplazamiento a los mismos. Esta judicatura, accede a lo solicitado, continuando con el trámite estipulado en los artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Norma Vigente para la fecha).

De acuerdo a la segunda pretensión, de tener por notificada a la señora ROSALBA DEL SOCORRO LONDOÑO CHARRIS, tutora de la menor María José Ochoa Charris, no es tenida en cuenta por esta judicatura, puesto que, como se mencionó anteriormente, la Dra. Usuga Higueta, manifestó desconocer el lugar de notificación de los mismos. Tampoco se evidencia a folios, que haya poder de apoderado alguno para que actúe en favor de los derechos que le pudieren llegar a asistir a los demandados. Por tal razón, se nombra a un auxiliar de la justicia para que vele por las garantías procesales de cada uno de ellos.

Derivado de lo anterior, esta Célula Judicial no Repone el auto de sustanciación N° 287 del 13 de septiembre de 2022, y no concede el Recurso de Azada, toda vez que no se encuentra enmarcadas en ninguna de las causales de procedencia según lo estipula el artículo 321 del Estatuto Procesal Colombiano, y obviamente por la carencia de autorización o poder para instaurarlo.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

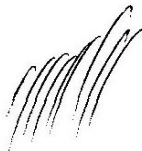
PRIMERO: Dejar sin efecto la designación de gastos de curaduría designados en el auto de sustanciación N° 287 del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad Litem al Dr., CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY, para que represente los intereses de los señores ROSALBA DEL SOCORRO LONDOÑO CHARRIS, quien actúa en representación de la menor María José Ochoa Charris y FRANK RAFAEL CHARRIS LONDOÑO en Representación de la menor Sara Úsuga Charris.

TERCERO: No Reponer el auto de sustanciación N° 287 del 13 de septiembre de 2022, por la motivación del presente auto.

CUARTO: No conceder el Recurso de Apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÀ -
ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **053** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23 de NOVIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria